



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2023138816-018-000

Fecha: 2024-07-23 17:42 Sec.día4045

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023138816-018-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2023-6708  
Demandante : ARNULFO PAULINO BELALCAZAR PEREZ  
Demandados : HDI SEGUROS  
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 2º) del Código General del Proceso, que dispone que: “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar**”, (se resalta) en la medida que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar las pruebas solicitadas por las partes distintas a las documentales, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a proferir la siguiente:

### SENTENCIA

El señor ARNULFO PAULINO BELALCAZAR, a través de apoderada, formuló acción de protección al consumidor financiero en contra de HDI SEGUROS S.A., entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo que:

“**PRIMERA.** Que se investigue y se sancione a la ASEGURADORA HI SEGUROS, por su conducta negligente en los siguientes aspectos y a los que hubiere lugar de acuerdo al estudio de la investigación que realice su Despacho:

- a) Por no actualizar el Registro Nacional de Seguros la vigencia de la Póliza No. 437346 que impidió a mi poderdante adquirir una nueva póliza contra todo riesgo que protegiera el vehículo automotor de placas KMY856, después de haber cancelado la totalidad de la obligación del rodante.



- b) *Por no informar a mi poderdante la terminación del seguro contra todo riesgo conforme la o Establece el contrato de póliza y de acuerdo a las leyes vigentes.*
- c) *Por inducir en error a mi poderdante al realizar una oferta de pago el día en que ocurrió el siniestro (24 de diciembre del 2022) lo que hizo que mi poderdante accediera a recibir el pago del deducible de la póliza cuando la aseguradora HDI SEGUROS se comprometía a pagar todos los daños del vehículo, aún cuando él no era responsable de accidentes de tránsito.*
- d) *Por incumplir el contrato de póliza contratada, toda vez que, al no haberse notificado la cancelación de la póliza en los términos establecidos, la misma aún se encontraba vigente, y aún así la aseguradora se reusa a cubrir los gastos de reparación del vehículo asegurado.*
- e) *Por incumplir la OFERTA realizada el día 24 de diciembre del 2022, por intermedio de la abogada DIANA CATERINE MARTINEZ, quien actuó en representación de la ASEGURADORA HDI SEGUROS, quien se obligó a cubrir todos los gastos ocasionados al vehículo automotor de placas KMY856 del 24 de diciembre del 2022.*

*SEGUNDA. Que se ordene a la ASEGURADORA HDI SEGUROS a cumplir con el contrato de póliza y la OFERTA realizada el día 24 de diciembre del 2022, por intermedio de la abogada DIANA CATERINE MARTINEZ, quien actuó en representación de la ASEGURADORA HDI SEGUROS, con motivo en accidente de tránsito ocurrido el día 24 de Diciembre del año 2022 a la altura de la Carrera 27 con Calle 11, sector San Felipe de la ciudad de Pasto, donde salió afectado el vehículo de placas KMY856, Marca Chevrolet ONIX*

*TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, se ordene a la aseguradora HDI SEGUROS a cancelar en favor de mi poderdante todos los perjuicios materiales...”*

Mediante auto del 26 de diciembre del 2023, se admitió la demanda (derivado 003), donde se dispuso vincular a la parte demandada. Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación (derivado 012), en el que se opuso a las pretensiones de la demanda con la proposición de sendas excepciones de mérito encaminadas a desacreditar el derecho que se viene discutiendo por la parte actora.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la demandante (derivado 014), quien contesto a estos de manera extemporánea. Por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario y las disposiciones que regulan tanto al contrato de seguro, como a la aseguradora, ante la ausencia de discusión sobre la naturaleza de los contratos base de controversia, conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*, en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.



En ese orden y verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de los vínculos contractuales establecidos entre la señor ARNULFO PAULINO BELALCAZAR con HDI SEGUROS S.A.

Como punto de partida, es del caso señalar que de acuerdo a lo indicado en la demanda y su contestación (derivado 000 y 012), las partes no discuten que la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un contrato de seguro el cual se encuentran tipificados en el artículo 1036 del Código de Comercio como “*un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*”, celebrado entre el asegurador “*o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos*” (artículo 1037 ib.), y el tomador, es decir, “*la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos*” (ib.), cuyos elementos esenciales se encuentran definidos en el artículo 1045 del Código de Comercio, los cuales son: interés asegurable, riesgo asegurable, prima o precio del seguro y la obligación condicional, consistente esta última en que una vez consumado el riesgo asumido por la compañía de seguro, surge para la misma la obligación de indemnizar o pagar la suma asegurada según corresponda (artículo 1054 ibidem).

Así, descendiendo al análisis de la controversia planteada, se advierte que el problema jurídico a resolver será determinar la existencia de responsabilidad contractual de HDI SEGUROS S.A., ante la materialización del riesgo asegurado en la Póliza de Automóviles No. 4373346, esto con ocasión a la no atención del siniestro sufrido por el vehículo de placas KMY856 asegurado, el 24 de diciembre del 2022.

Para comenzar el análisis se abordará primero la excepción intitulada por la demandada como “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR”, respecto de la cual de entrada se advierte su improsperidad puesto que el límite temporal para el ejercicio de la acción de protección al consumidor, en lo que tiene que ver con controversias netamente contractuales, si bien surge desde la terminación del contrato, debe de considerarse que dicho término puede interrumpirse “*por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor*”. Por lo que, aun cuando el contrato termino el 7 de noviembre del 2022, el demandante presento su reclamación en septiembre del 2023, lo que provocó que el termino volviese a contar. Por lo cual, se concluye que el demandante si estaba en término para interponer su demanda.

Decantado lo anterior, en lo que respecta a la Póliza de Automóviles No. 4373346, se entiende que el seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada asegurador (HDI SEGUROS S.A.), asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada asegurado, durante un tiempo determinado, a cambio del pago de una prima; de tal manera que, en caso de materializarse ese riesgo, el asegurador asume lo convenido hasta la concurrencia de la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo – las pérdidas o daños materiales del vehículo) y el margen de la eventual responsabilidad del asegurador.

Particularmente, deberá definirse la extensión de la eventual responsabilidad de la aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato, revisando: si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la Póliza, si la Póliza se encontraba vigente al momento de ocurrir el siniestro, si ha operado alguna de las exclusiones pactadas, si recae sobre las partes al interior de la relación asegurativa y el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria en términos de la suma asegurada.

Por lo que, si el demandante pretendía afectar la Póliza producto del siniestro que sufrió el 24 de diciembre del 2022, en el que se “*accidentó el vehículo a la altura de la Carrera 27 con Calle 11, sector San Felipe*”



(derivado 000 folio 3) debía de haber ocurrido: primero, en vigencia de la Póliza y segundo, en los términos específicos del amparo. Lo anterior, para que este evento fuese susceptible de indemnización, tal como lo ha dejado sentando la jurisprudencia: *“el siniestro debe de ocurrir durante el plazo de vigencia de la póliza para que la aseguradora resulte obligada a indemnizar”* (Consejo de Estado. Sección Tercer. Sentencia del 1 de noviembre del 2023. Rad. 62025. Cp. Nicolas Yepes Corrales). De tal manera que habiendo ocurrido fuera de esta, no puede haber lugar a indemnización

Con ello, en consideración a las documentales del caso, se tiene que el demandante fue vinculado a la Póliza de Automóviles No. 4373346 a través de la AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ el 7 de julio del 2022, fecha en la cual la póliza inicio su vigencia. Así mismo, al interior del contrato, se tiene que el señor ARNULFO PAULINO BELALCAZAR fue el asegurado; mientras que, el beneficiario y tomador de la póliza fue CHEVIPLAN S.A. (derivado 012- folio 24), hasta su terminación. Lo cual significa que, desde el 22 de julio del 2022, la aseguradora HDI SEGUROS S.A. asumió el riesgo de pérdida patrimonial del vehículo propiedad del demandante.

A su vez, debe dejarse constancia de que, la Póliza de Automóviles No. 4373346, fungió como garantía al Contrato de Autofinanciamiento Comercial No. 1053359-4, del que el demandante se hizo acreedor. Lo cual puede inferirse razonablemente porque: al interior de la póliza firmada, el tomador y el beneficiario es CHEVIPLAN S.A.; y que, la indemnización que llegase a pagar la aseguradora se destinará *“en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiese, se pagará al asegurado”*. (se resalta) (derivado 012 folio 56). Por lo que esta Delegatura deberá estarse al contenido del Contrato de Autofinanciamiento.

Con esto, al interior del Contrato de Autofinanciamiento No. 1053359-4, se tiene en su acápite de Seguros que, *“[L]os seguros quedaran cancelados cuando se realice el pago total de la ultima cuota del bien, siempre y cuando no se hayan dado por terminados los contratos de seguro con anterioridad”* (derivado 000- folio 23). Por lo que, una vez el demandante pagase la totalidad de su deuda, se darían por terminado los seguros, incluyendo la Póliza de Automóviles No. 4373346.

Ahora, se tiene que el demandante en su libelo introductorio afirmó que pago la totalidad de su crédito (derivado 000 folio 3, hecho 10), el cual había sacado a 84 cuotas- como se aprecia en la aceptación de Adhesión al Sistema de Autofinanciamiento Comercial (derivado 000- folio 20). Siendo ello contrastable con la factura de pago arrimada por él al derivado 000 folio 24, en el que se aprecia que era la última cuota por pagar de las 84 a las cuales se dio el autofinanciamiento.

De esta manera, una vez que el demandante pago la última cuota, en cumplimiento a lo establecido en el Contrato de Autofinanciamiento No. 1053359-4, se daría cancelación a los seguros. Situación que efectivamente ocurrió como se aprecia en el anexo 7 de la Póliza de Automóviles No. 4373346, en donde *“se cancela la póliza por solicitud del intermediario”* (derivado 012- folio 43). Por lo que la Póliza feneció sus efectos al momento en el cual se canceló, el 7 de noviembre del 2022.

Determinar si el asegurado, recibió esta información por parte del intermediario AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ o de CHEVIPLAN, escapa de la competencia atribuida legalmente a esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, puesto que las mencionadas entidades no son vigiladas por esta Superintendencia Financiera.

En virtud de todo lo anterior, al haber ocurrido el siniestro el 24 de diciembre del 2022, lo hizo por fuera de la vigencia de la Póliza, por lo que la demandante no contaba con cobertura del seguro. Pues para el momento del siniestro, HDI SEGUROS S.A. no asumía el riesgo de pérdida patrimonial que pudiese sufrir el vehículo del demandante. De esta manera, es dable concluir que, la aseguradora no está obligada a pagar indemnización alguna a la demandante, ante lo cual se declarará de oficio la excepción *“RIESGO*



*NO CUBIERTO POR LA ENTIDAD ASEGURADORA*", lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda contra HDI SEGUROS S.A., relevándose el Despacho de analizar otros medios exceptivos propuestos a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio excepción de "*RIESGO NO CUBIERTO POR LA ENTIDAD ASEGURADORA*" para HDI SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** en consecuencia las pretensiones de la demanda.

**TERCERP:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ**

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO  
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

*Elaboró:*

**OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ**

*Revisó y aprobó:*

**OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ**

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>24 de julio de 2024</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b></p>



Secretario